



310.28
Exp. No.044/23 mayo/2005

AUTO

0564

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

27 MAR 2014

Que mediante Resolución No. 0792 de 13 de diciembre de 2012, se concedió la prórroga de concesión de Aguas Subterráneas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-06 (Pozo 6), ubicado en predio del señor Benito Julio- sector de Aguas Negras, Municipio de San Onofre, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X=844.744; Y=1.564.315, PLANCHAS: 37-III-D, a la Empresa INSERGRUP S.A E. S. P., a través de su representante legal o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto No. 0213 de 21 de febrero de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la Oficina de Agua, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones ordenadas en la Resolución No. 0792 de 13 de diciembre de 2012 expedida por CARSUCRE.

Que mediante oficio No. 4443 de 28 de agosto de 2013, se le ordeno al representante Legal de la Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., del Municipio de san Onofre, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.7 y 4.13 del Artículo cuarto de la resolución No. 0792 de 13 de diciembre de 2012 concerniente a- remplazar de manera inmediata el macromedidor de caudal acumulativo, ya que el existente se encuentra en mal estado, y presentar a CARSUCRE el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y a la resolución No. 0634 de julio 24 de 2009 "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes expedida por CARSUCRE, y su incumplimiento dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante Auto No. 1575 de 25 de octubre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de gestión Ambiental para que funcionarios de la Oficina de Agua, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 4443 de 28 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita de seguimiento realizado por personal de la Oficina de Agua el día 8 de enero de 2014 dan cuenta de lo siguiente:

- La Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 4443 de agosto 28 de 2012, y en el numeral 4.7 del Artículo cuarto de la resolución No. 0792 de 13 de diciembre de 2012 concerniente a- remplazar de manera inmediata el macromedidor de caudal acumulativo, ya que el existente se encuentra dañado y no funciona
- La Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 4443 de agosto 28 de 2013, y al numeral 4.13 del artículo cuarto de la resolución No. 0792 de diciembre 13 de 2012, concerniente a:- a presentar a CARSUCRE el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y a la resolución No. 0634 de julio 24 de 2009 "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes expedida por CARSUCRE,



310.28
Exp. No.044/23 mayo/2005



0564

CONTINUACIÓN AUTO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

27 MAR 2014

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra el municipio de Sincelejo, a través de su representante legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE".... De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.28
Exp. No.044/23 mayo/2005



CONTINUACIÓN AUTO

10564

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

27 MAR 2014

La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la Empresa INSERGRUP S.A. con NIT 900.068.823-2. A través de su Representante Legal, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 4443 de agosto 28 de 2013 y numerales 4.7 y 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 0792 de diciembre 13 de 2012, expedidas por CARSUCRE.

La Empresa INSERGRUP S.A. con NIT 900.068.823-2. A través de su Representante Legal, presuntamente ha violado el oficio No. 4443 de agosto 28 de 2013 y numerales 4.7 y 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 0792 de diciembre 13 de 2012, expedidas por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la Empresa INSERGRUP S.A. con NIT 900.068.823-2. A través de su Representante Legal,

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que de acuerdo al informe de visita realizado el 8 de enero de 2014, la Empresa INSERGRUP S.A. con NIT 900.068.823-2. A través de su Representante Legal, está *incumpliendo con lo ordenado en el oficio No. 4443 de agosto 28 de 2013 y numerales 4.7 y 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 0792 de diciembre 13 de 2012, expedidas por CARSUCRE.*

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas... "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la Empresa INSERGRUP S.A. con NIT 900.068.823-2. A través de su Representante Legal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la Empresa INSERGRUP S.A. con NIT 900.068.823-2. A través de su Representante Legal, el siguiente pliego de cargos:

- La Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente *no ha remplazado el macromedidor de caudal acumulativo, ya que el existente se encuentra dañado y no funciona, incumpliendo con lo ordenado en el oficio No. 4443 de agosto 28 de 2012, y en el numeral 4.7 del Artículo cuarto de la resolución No. 0792 de 13 de diciembre de 2012, expedidas por CARSUCRE.*



310.28
Exp. No.044/23 mayo/2005



'0 5 6 4

CONTINUACIÓN AUTO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

27 MAR 2014

- La Empresa INSERGRUP S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal, presuntamente no ha presentado el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y a la resolución No. 0634 de julio 24 de 2009 "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes, incumpliendo con lo ordenado en el oficio No. 4443 de agosto 28 de 2013, y al numeral 4.13 del artículo cuarto de la resolución No. 0792 de diciembre 13 de 2012, expedidas por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

(Original)
Ricardo Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE

Maria V. M.
Revisó: Edith Salgado